

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL L. CARDONA SÁEZ
y otros

Recurrentes

v

OFICINA DEL CONTRALOR
DE PUERTO RICO,
representada por YESMÍN
M. VALDIVIESO GALIB

Recurrido

KLRA202100580

**Revisión
Administrativa**

Procedente de la
Oficina del
Contralor de
Puerto Rico

Sobre: Cargos
indebidos a
licencias regulares

Caso Núm.:
A-21-01

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Comparece ante este Tribunal el señor Ángel Cardona Sáez y otros empleados de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, los recurrentes) para que revoquemos la *Resolución* emitida el 8 de septiembre de 2021, por la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor (en adelante, Junta de Apelaciones).¹

Mediante la referida determinación, la Junta de Apelaciones declaró *No Ha Lugar* una apelación incoada por los recurrentes contra la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, OCPR o parte recurrida).

I.

Los hechos que dan paso a la controversia ante nos comienzan con un ataque cibernético a los sistemas de información de la OCPR, el cual tomó lugar del 12 al 19 de marzo de 2021, y obstaculizó las labores de dicha agencia.²

¹ Véase pág. 86 del Apéndice.

² Véase pág. 7 del Apéndice.

El 5 de abril de 2021, la directora de la División de Capital Humano de la OCPR remitió un correo electrónico a los empleados indicando:

*Saludos:
Espero que se encuentren muy bien.*

Debido a la situación general ocurrida los pasados días que afectó nuestros sistemas tecnológicos y de información, hubo que interrumpir las labores en la Oficina del Contralor. Por tal razón, la Contralora autorizó a que el registro de esos días se efectúe en KRONOS de la siguiente manera:

- *Semana del 15 al 19 de marzo- El registro será a vacaciones*
- *Semana del 22 al 26 de marzo- El registro será a Imprevisto (el 22 es Feriado)*

Los empleados que el viernes 12 de marzo no pudieron completar su jornada regular debido a que desde la tarde ya no teníamos sistema. Deberán cargar las horas o días ausentes a alguna de sus licencia [sic].

Los supervisores son responsables de validar que estos días se hayan registrado correctamente en nuestro sistema. Cualquier duda, estamos a su disposición. [sic] Que tengan excelente día!

*Iseut G. Vélez Rivera
Directora
División de Capital Humano
Oficina del Contralor de Puerto Rico³*

Surge de las alegaciones del *Recurso de Apelación* que dicho descuento se llevó a cabo de acuerdo con lo dispuesto en el correo electrónico de la señora Vélez Rivera. Siendo el total cargado a las licencias de vacaciones de los recurrentes un promedio de 40.5 horas o cinco (5) días y tres horas.⁴ No obstante, los recurrentes alegan que no es hasta después del 6 de mayo de 2021 que vieron reflejados en el sistema el descuento en sus licencias los días no trabajados por razón del ataque cibernético.⁵ Del *Recurso de Apelación* surge que los “[a]pelantes objetaron los cargos a sus licencias regulares, pero la apelada se sostuvo en sus determinaciones en cuanto a los descuentos”.⁶

³ Véase pág. 13 del Apéndice.

⁴ Véase pág. 5 de la Petición de Revisión Administrativa.

⁵ Véase pág. 10 del Apéndice.

⁶ *Id.* Es importante notar que el expediente adolece de evidencia documental sobre la objeción inicial de los recurrentes ante la OCPR sobre el cargo de las licencias

El 6 de mayo de 2021, los recurrentes acudieron ante la Junta de Apelaciones para que revocara la determinación de la OCPR de cargar a licencia de vacaciones, los días del 12 a 19 de marzo de 2021.⁷ Alegaron que esos días también debieron ser cargados a imprevisto, según definido en el Reglamento 10 para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor de Puerto Rico de 28 de junio de 2019, (en adelante, Reglamento 10 OCPR).⁸

El 20 de mayo de 2021, la OCPR presentó una *Solicitud de Desestimación*. Alegó que la Junta de Apelaciones de la OCPR carecía de jurisdicción para entender en la controversia instada por los recurrentes.⁹ Indicó que el citado Reglamento 10 de la OCPR reconoce el derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones en varias instancias específicas, enumeradas en el Título 17.2, y que en el presente caso no contaba con ninguna de las situaciones contempladas en el Reglamento antes citado.¹⁰

También, la OCPR indicó que la acción de los recurrentes fue presentada fuera del término jurisdiccional de 30 días, establecido por el Título 11 del Reglamento Núm. 13 de la OCPR.¹¹ Plantearon que la fecha pertinente al término jurisdiccional de apelación fue el 22 de marzo de 2021, semana que dejaría de ser cargada a licencia de vacaciones. Por lo cual, la apelación debió ser presentada en o antes del 21 de abril de 2021, no el 6 de mayo de 2021 como fue en efecto instada.¹² En la alternativa, plantearon que aun si los recurrentes hubieran conocido del cargo a licencia de vacaciones

a vacaciones. A su vez, no consta en el récord, respuesta alguna de la OCPR sobre la alegada objeción.

⁷ *Id.*

⁸ Véase págs. 25-114 del Apéndice II del Alegato en Oposición de la Parte Recurrida.

⁹ Véase pág. 54 del Apéndice.

¹⁰ Véase pág. 56 del Apéndice

¹¹ Véase pág. 57 del Apéndice

¹² Véase pág. 58 del Apéndice.

hasta el 5 de abril de 2021, el término aplicable vencía el 5 de mayo de 2021, un día antes de haber sido instado el recurso.¹³

La OCPR indicó también que el escrito de apelación fue defectuoso a la luz del Título 12 del Reglamento Núm. 13.¹⁴ Dicha disposición requiere que el escrito apelativo consigne el reglamento en el cual se basa, el nombre completo del apelante, su dirección postal y residencial, su correo electrónico, número telefónico y su condición como empleado de la OCPR incluyendo la división en la que trabaja al momento de ocurrir la acción que motiva la apelación.¹⁵ No obstante, indican que el escrito apelativo adolecía de esta información sobre varios de los recurrentes.¹⁶

El 25 de mayo de 2021, los recurrentes presentaron *Solicitud de Término para Presentar Oposición a Solicitud de Desestimación*.¹⁷ En dicha instancia, solicitaron un término vencido el 9 de junio de 2021, a los fines de presentar su oposición a la desestimación. El 3 de junio de 2021, la Junta de Apelaciones concedió dicha solicitud mediante *Resolución*.¹⁸ No obstante, el 9 de junio de 2021, los recurrentes presentaron *Solicitud de Breve Extensión de Término para Presentar Oposición a Solicitud de Desestimación*.¹⁹ En la misma, solicitaron un término perentorio vencido el 11 de junio de 2021; este fue concedido mediante *Resolución* el 10 de junio de 2021.²⁰

Finalmente, el 11 de junio de 2021, los recurrentes presentaron *Oposición a Solicitud de Desestimación*.²¹ En la misma argumentaron que la apelación había sido oportuna, ya que el correo electrónico del 5 de abril de 2021 constituía una notificación

¹³ Véase pág. 59 del Apéndice

¹⁴ Véase págs. 58-60 del Apéndice.

¹⁵ Véase pág. 13 del Apéndice I del Alegato en Oposición de la Parte Recurrída.

¹⁶ *Supra* n. 19.

¹⁷ Véase pág. 63 del Apéndice.

¹⁸ Véase pág. 66 del Apéndice.

¹⁹ Véase pág. 67 del Apéndice.

²⁰ Véase pág. 69 del Apéndice.

²¹ Véase págs. 70-82 del Apéndice.

defectuosa.²² Dicho correo adolecía de advertencias sobre derechos o términos de apelación.²³ Por tanto, concluyeron que el término debía computarse a partir del 6 de abril de 2021, fecha en que se comenzaron a registrar los cargos a licencia regular objeto del recurso de epígrafe.²⁴ A su vez, planteó que la OCPR como ente gubernamental está obligada a garantizarle a sus empleados de carrera un debido proceso de ley.²⁵ Los recurrentes reclamaron tener un interés propietario sobre el derecho a sus licencias.²⁶

Los recurrentes adujeron que la jurisdicción de la Junta de Apelaciones no se limitaba a lo dispuesto en el Título 17 del Reglamento 10 de la OCPR.²⁷ Así, catalogan la jurisdicción de la Junta de Apelaciones como una de *numerus apertus*.²⁸

El 8 de septiembre de 2021, la Junta de Apelaciones emitió *Resolución*. Determinó entonces que el caso de marras no presenta alguna de las situaciones contempladas en el Título 17.2 del Reglamento 10 de la OCPR; por lo cual, declaró *Ha Lugar* la *Moción Solicitando Desestimación* por carecer de jurisdicción.²⁹ La Lcda. Genova Y. Toro Morales, miembro asociada de la Junta de Apelaciones, emitió *Voto Disidente* argumentando que el Título 9 del Reglamento 13 de la OCPR dispone que, la Junta de Apelaciones tendrá jurisdicción **en cualquier otro reglamento de la OCPR** que reconozca derechos de apelación ante la Junta.³⁰ A su vez, citó el Título 2 del Reglamento 13 de la OCPR:

Este Reglamento tiene el propósito de atemperar el mismo conforme a las disposiciones de la Ley 38, mantener la creación de la Junta y del Procedimiento Apelativo para ventilar los casos y las controversias que puedan traer ante la misma, según se autoriza en el Reglamento 10, Reglamento para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (Reglamento 10), y

²² *Id.* a las págs. 70-71.

²³ *Id.* a la pág. 71.

²⁴ *Id.*

²⁵ *Supra* n. 26 a la pág. 72.

²⁶ *Id.*

²⁷ *Supra* n. 26 a la pág. 75.

²⁸ *Id.*

²⁹ Véase pág. 86 del Apéndice.

³⁰ Véase pág. 87 del Apéndice.

cualquier otra reglamentación de la Oficina que conceda derechos de apelación ante la Junta. (Énfasis original).³¹

Inconformes, los recurrentes presentaron una *Moción de Reconsideración*, el 24 de septiembre de 2021.³² Reiteraron que la jurisdicción de la Junta de Apelaciones no se limita a lo dispuesto en el Título 17 del Reglamento 10 de la OCPR.³³ A su vez, la OCPR estaba obligada a garantizarle a sus empleados un debido proceso de ley por la Quinta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos.³⁴ Por lo cual, la OCPR no podía privarlos de sus derechos sin un debido proceso de ley y un foro al que recurrir tales determinaciones.³⁵ Acogió a su vez, los argumentos del voto disidente de la *Resolución* de la Junta de Apelaciones. A la luz de lo antes expuesto, reiteraron su solicitud de dejar sin efecto la desestimación y que se le ordenase a la OCPR contestar la apelación; continuando así los procedimientos.³⁶ En la alternativa, solicitaron que se les indicase el foro con jurisdicción para atender el tipo de controversia presentada.³⁷

El 7 de octubre de 2021, la Junta de Apelaciones emitió *Resolución* concediendo 5 días laborables a la parte apelada para expresarse.³⁸

La OCPR presentó su *Oposición a Moción de Reconsideración* el 12 de octubre de 2021, en la cual reiteró que, siendo la Junta de Apelaciones un organismo administrativo, no tiene jurisdicción general para atender y resolver **cualquier** asunto que las partes quieran traer ante su consideración.³⁹ La jurisdicción de la Junta de Apelaciones, por tanto estaba limitada por el Reglamento 13, Título 9 y el Reglamento 10 de la OCPR. Reiteró que “[n]i el

³¹ *Id.*

³² Véase págs. 91-101 del Apéndice.

³³ *Id.* a la pág. 95.

³⁴ *Id.* a la pág. 96.

³⁵ *Id.* a la pág. 98.

³⁶ *Id.* a la pág. 99.

³⁷ *Id.* a la pág. 101.

³⁸ Véase pág. 102 del Apéndice.

³⁹ Véase págs. 103-109 del Apéndice.

reglamento Núm. 10 ni ninguna otra disposición reglamentaria de la OCPR concede derechos de apelación ante la Junta de Apelaciones sobre la materia objeto de la presente controversia”.⁴⁰

El 14 de octubre de 2021, la Junta de Apelaciones emitió *Resolución declarando No Ha Lugar la Moción de Reconsideración*.⁴¹ En la misma, constó nuevamente un voto disidente de la Lcda. Genova Y. Toro Morales, reiterando que el Reglamento 13 en conjunción con las disposiciones del Reglamento 10 de la OCPR otorgan a la Junta de Apelaciones jurisdicción sobre la controversia,⁴² sin especificar qué título aplicaba a esta apelación. En la alternativa, señaló que debía aclararse cuál es el foro adecuado para atender la controversia”.⁴³

Inconformes, los recurrentes presentaron una *Petición de Revisión Administrativa* ante nos el 15 de noviembre de 2021. En dicha petición, adujeron a que el foro administrativo había incidido en los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: “Erró la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor al desestimar la apelación de epígrafe, al entender que “el caso que nos ocupa, no presenta alguna de las situaciones contempladas en el Título 17.2 del Reglamento 10”, dado que la Oficina del Contralor no puede privar a los Apelantes-Recurrentes de sus derechos adquiridos en cuanto a licencias acumuladas sin brindarles un debido proceso de ley y un foro al que recurrir de tales determinaciones, si ese fuera el caso, tanto el Reglamento 10 como el Reglamento 13 serían ilegales e inconstitucionales”.

SEGUNDO ERROR: “Erró la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor al desestimar la apelación de epígrafe, al entender que “el caso que nos ocupa, no presenta alguna de las situaciones contempladas en el Título 17.2 del Reglamento 10”, cuando tiene jurisdicción de numerus apertus dentro del área de recursos humanos y de derechos adquiridos por los empleados de carrera de la Oficina del Contralor. El propio Reglamento 10 indica “y cualquier otra reglamentación de la Oficina que conceda derechos de apelación ante la Junta”.

TERCER ERROR: “Erró la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor al desestimar la apelación de epígrafe, al entender que “el caso que nos ocupa, no presenta alguna de las situaciones contempladas en el Título 17.2 del Reglamento 10”, y no indicar cuál es el foro adecuado para atender la controversia que se presenta en la apelación de epígrafe”.

⁴⁰ *Id.* a la pág. 109.

⁴¹ Véase págs. 110-114 del Apéndice.

⁴² *Id.*

⁴³ *Id.* a la pág. 111.

Por su parte, el 7 de diciembre de 2021, la OCPR presentó *Alegato en Oposición de la Parte Recurrida*. Cónsono con lo anterior, el 13 de diciembre de 2021, este foro emitió *Resolución* indicando que el recurso había quedado perfeccionado para la consideración del Panel.

II.

El cargo del Contralor de Puerto Rico es de rango constitucional.⁴⁴ Dicha figura fue creada por la Convención Constituyente como una medida dirigida a proveer una sana administración de los fondos públicos.⁴⁵ Así, debido a su naturaleza fiscalizadora, el cargo de Contralor está adscrito a la Rama Legislativa.⁴⁶

Para poder implantar el mandato constitucional, la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952 (en adelante, Ley Núm. 9), creó la Oficina del Contralor. En particular, el Art. 1 de la Ley Núm. 9, dispone lo siguiente:

Se crea la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la cual sería dirigida por el Contralor, quien será responsable principalmente a la Asamblea Legislativa. **La Oficina del Contralor gozará de la más plena autonomía administrativa, presupuestaria y fiscal que le permita, sin que se entienda como una limitación, ejercer la custodia y el control de sus fondos y propiedad pública;** diseñar y establecer su propia organización fiscal y los sistemas y procedimientos de contabilidad para llevar a cabo sus transacciones financieras; preparar, solicitar, administrar y fiscalizar su presupuesto; y reprogramar los fondos asignados o economías de acuerdo a las prioridades de las funciones que lleva a cabo dicha Oficina, entre otros asuntos. (Énfasis nuestro).⁴⁷

Como parte de las facultades conferidas por la Ley Núm. 9, el Contralor puede adoptar y promulgar las reglas y reglamentos no incompatibles con las leyes vigentes y la Constitución del Estado

⁴⁴ Véase, Art. III, Sección 22 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, LPRA, Tomo I.

⁴⁵ *Asoc. Alcaldes v. Contralor*, 176 DPR 150, 159 (2009) y *HMCA (P.R.), Inc. v. Contralor*, 133 DPR 945 (1993).

⁴⁶ *Id.*

⁴⁷ 2 LPRA sec. 71.

Libre Asociado de Puerto Rico, que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones y tendrá su propio servicio legal.⁴⁸ Así, una vez sean promulgados, las reglas y reglamentos tendrán fuerza de ley.⁴⁹

En virtud de la autoridad concedida por la Ley Núm. 9,⁵⁰ el 28 de noviembre de 2016, la Oficina del Contralor promulgó el Reglamento 10, *Reglamento para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor de Puerto Rico* (Reglamento 10 de la OCPR).⁵¹

Según se indica en el Título 2 del Reglamento 10 de la OCPR, se establece la reglamentación interna para administrar el capital **humano**, mediante la promoción de los valores institucionales de la Oficina del Contralor y para implementar una administración del capital humano que tome en consideración los derechos y obligaciones de los empleados.

Por su parte, el Título 4.1 del Reglamento 10 de la OCPR define el vocablo apelación como:

“[p]roceso ante la Junta de Apelaciones de la Oficina, que comienza después de la acción administrativa, cuando el funcionario y empleado presenta un escrito en el que alega los hechos que dan lugar a una solicitud de remedio y que concluye cuando la Junta emite una Resolución”.

De igual forma, el Título 4.1 del Reglamento 10, define imprevisto como:

Evento no esperado cuya ocurrencia afecta directa o sustancialmente el funcionamiento de la Oficina o sus unidades de trabajo.⁵²

⁴⁸ *Supra.*

⁴⁹ Véase, Art. 14 de la Ley Núm. 9, 2 LPRA sec. 84.

⁵⁰ *Supra.*

⁵¹ Reglamento para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor de Puerto Rico.

⁵² Véase pág. 33 del Apéndice II del Alegato en Oposición de la Parte Recurrída. Los recurrentes aducen que por definición vacaciones requiere el elemento de planificación. El Reglamento 10, Reglamento para la Administración del Capital Humano de la Oficina del Contralor de Puerto Rico define vacaciones como: “Ausencia autorizada de un funcionario o empleado durante el año conforme al Plan de Vacaciones o cuya autorización haya sido solicitada con al menos siete días consecutivos de antelación.”

Por otro lado, el Título 11.2 del citado Reglamento 10 de la OCPR faculta ampliamente a la Contralora a decretar recesos con cargo a vacaciones. En lo pertinente, dispone lo siguiente:

La Contralora decreta recesos de la Oficina por el periodo que establezca, con cargo a licencia de vacaciones. Esto para promover que el personal pueda disfrutar sus vacaciones anuales de forma más compatible con las necesidades del servicio.

Los directores de divisiones o encargados de áreas auscultarán las fechas en que los funcionarios o empleados pueden disfrutar de sus vacaciones anuales dentro del transcurso de cada año. **El disfrute de licencia se hace en la forma más compatible con las necesidades del servicio, considerando las fechas de los recesos una vez estos sean decretados por la Contralora.** [...] (Énfasis nuestro).

En cuanto a los procedimientos administrativos de apelación, el 14 de junio de 2016, fue aprobado el Reglamento 13 de la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (en adelante, Reglamento 13).

En el Título 3 del Reglamento 13, nos indica que el propósito fue crear la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor y establecer el procedimiento apelativo para ventilar los casos y las controversias, según lo autoriza el citado Reglamento 10 de la OCPR y cualquier otra reglamentación de la Oficina que conceda derechos de apelación ante la Junta.

Es decir, la Junta de Apelaciones solo podrá entender casos y controversia que estén establecidas en las reglamentaciones de la Oficina del Contralor. Ello queda reiterado, en el Título 9 del Reglamento 13, cuando expresamente dispone las facultades de la Junta:

La Junta tiene facultad para decidir las apelaciones que ante ella se presenten, **según se autoriza en el Reglamento 10 o en cualquier otro reglamento de la Oficina que reconozca derechos de apelación ante la Junta.**

En los casos en que decida celebrar vista, la Junta señala el caso y cita a las partes afectadas. En todos los casos en que intervenga la Junta, esta emite una resolución por escrito sobre su determinación. Toda vista ante la Junta debe cumplir con los procedimientos establecidos en la Sección 3.13 de la Ley 38.

En cualquier reclamación en la cual la Junta tenga ante sí una controversia de derecho, puede emitir la resolución correspondiente, sin sujeción a ningún otro trámite procesal.

Como vemos, la Junta también tiene facultad de obviar la celebración de vista, cuando entienda que tiene ante sí una controversia de derecho.

Ahora bien, el Título 17.2 del Reglamento 10, establece las situaciones en que un empleado tiene derecho a someter un recurso de apelación ante la Junta de Apelaciones; estos son las siguientes:

- (*) Cesantía por incapacidad.
- (*) Cesantía por razón de conflicto en las funciones causado por matrimonio, relaciones afectivas o lazo familiar que afecten adversamente el funcionamiento de la Oficina.
- (*) Cuando surja la posibilidad de aplicación de las medidas disciplinarias, excepto reprimendas.
- (*) Alegación de discrimen, que incluye por no aprobarse un periodo probatorio o de prueba.
- (*) Descensos.
- (*) Reclasificaciones.
- (*) Traslados.⁵³

Noten que el citado Reglamento 10 delimita las situaciones específicas que son objeto de apelación ante la Junta. Así, no todas las acciones administrativas están sujeta a un proceso apelativo. Ello está enmarcado en la amplia autonomía administrativa que el mencionado Art. 1 de la Ley Núm. 9, otorgó a la Oficina del Contralor.

III.

A los fines de adecuadamente discutir los errores planteados, recapitulemos los hechos medulares del presente caso.

Como reseñamos, un ataque cibernético a los sistemas de información de la OCPR, obligó a esta dependencia a solicitarle a sus empleados que no utilizaran sus computadoras hasta tanto se resolviera la situación. Por tanto, desde el 15 de marzo de 2021, todo

⁵³ Véase pág. 106 del Apéndice II del Alegato en Oposición de la Parte Recurrída.

el personal debía abstenerse de reportarse a trabajar, puesto que el sistema de computadoras debía mantenerse apagado. La situación no fue resuelta hasta el 22 de marzo de 2021. La OCPR determinó que este periodo en que los empleados estuvieron proscritos de trabajar sería adjudicado de dos formas diferentes. La semana del 12 de marzo 2021, sería cargada al **balance de vacaciones** de los recurrentes, mientras que la semana del 23 al 26 de marzo serían **cargados a imprevisto**.

Así, los recurrentes, objetaron la disparidad en la designación, entendiéndolo que —dado a que la situación estaba fuera de su control— debía ser cargada en su totalidad a imprevisto. La OCPR se reiteró en su posición por lo cual, acudieron a la Junta de Apelaciones con su reclamo. No obstante, la Junta de Apelaciones se declaró sin jurisdicción sobre la materia objeto de controversia. Inconformes con su determinación, acuden ante nos.

Luego de un minucioso estudio del expediente y los reglamentos de la OCPR, es forzoso concluir que la Junta de Apelaciones no incidió al no asumir jurisdicción para adjudicar la apelación instada por los recurrentes. Veamos.

En primer orden, conforme con el Reglamento 13, la Junta de Apelaciones solo tiene jurisdicción sobre las apelaciones instadas de acuerdo con Reglamento 10 de la OCPR y cualquier otra reglamentación de la Oficina que conceda derechos de apelación ante la Junta.

Al examinar el Reglamento 10 de la OCPR notamos que contiene un listado taxativo de casos en los cuales un empleado puede instar un recurso ante la Junta de Apelaciones. De este modo, para que la controversia pueda ser atendida por la Junta de Apelaciones, la misma debe versar sobre cesantía por incapacidad; cesantía por razón de conflicto de las funciones por razón de matrimonio, relaciones afectivas o lazo familiar que afecte el

funcionamiento de la Oficina; cuando surja la posibilidad de la aplicación de medidas disciplinarias, salvo una reprimenda; alegación de discrimen, que incluye por no aprobarse un periodo probatorio o de prueba; descensos; reclasificaciones o traslados.

Ninguna de las situaciones antes indicadas considera una acción administrativa relativa a cargos a los balances de licencia de vacaciones, como la de los recurrentes. Es decir, esta situación no está contenida en las disposiciones del Reglamento 10 de la OCPR, ni en ninguna otra reglamentación de la Oficina que conceda derechos de apelación ante la Junta.

Por lo tanto, la Junta de Apelaciones está impedida de asumir jurisdicción sobre la materia objeto de la presente controversia.

En segundo orden, los recurrentes aducen que el propio Reglamento 10 de la OCPR deja la puerta abierta para casos que no forman parte del listado antes citado. No tienen razón.

Es importante recalcar que cuando se indica “cualquier otra reglamentación de la Oficina que conceda derechos de apelación ante la Junta”, lo condiciona a una reglamentación que conceda el derecho a apelar ante la Junta.

Es por ello que —de nuestra revisión de los reglamentos de la OCPR— no surge disposición alguna que conceda un derecho de revisión que cobije la controversia planteada. Cabe recalcar que los recurrentes tampoco indicaron instancia alguna aplicable a su reclamo en el recurso instado.

Por último —y como indicamos antes— el Título 11.2 del citado Reglamento 10 de la OCPR faculta ampliamente a la Contralora a decretar recesos con cargo a vacaciones. Bajo esa discreción administrativa, la OCPR cargó una parte a vacaciones y otra a imprevisto. Dicha acción administrativa corresponde a la facultad que tiene la Oficina.

Por tanto, entendemos que la Junta de Apelaciones de la OCPR no erró al negarse asumir jurisdicción en la controversia de epígrafe.

IV.

En mérito de lo anterior, confirmamos la Resolución emitida por la Junta de Apelaciones de la Oficina del Contralor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Juez Méndez Miró disiente por escrito.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ÁNGEL L. CARDONA SÁEZ Y
OTROS

Recurrentes

Vs.

OFICINA DEL CONTRALOR
DE PUERTO RICO,
REPRESENTADA POR YESMÍN
M. VALDIVIESO GALIB

Recurrida

KLRA202100580

Revisión
Administrativa
Procedente de
la Oficina del
Contralor de
Puerto Rico

Caso Núm.:
A-21-01

Sobre: Cargos
indebidos a
licencias
regulares

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Jueza Soroeta Kodesh y la Juez Méndez Miró

VOTO DISIDENTE DE LA JUEZ MÉNDEZ MIRÓ

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2022.

Disiento con respeto. No puedo adoptar una posición que deja a una veintena de empleados y empleadas de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR) desprovistos de remedio alguno frente a actuaciones unilaterales de su patrono; mucho menos cuando estas atañen, como mínimo, a un beneficio y, como más, a un derecho adquirido.

De entrada, debe quedar claro que este voto no adjudica los méritos o deméritos de la controversia que presentan los empleados y las empleadas de la OCPR. Entiéndase, no evalúo y tampoco dilucido si la OCPR puede cargar ciertas ausencias --no atribuibles a los empleados y empleadas-- a sus balances acumulados por concepto de licencia de vacaciones. Mi objeción es a la lectura restrictiva que brindó la Junta de Apelaciones de la OCPR (Junta), la cual refrendó la mayoría, a la reglamentación que aplica. En particular, no puedo adoptar tal interpretación cuando tiene un efecto mortal

Número Identificador

RES2022_____

sobre la capacidad de estos empleados y empleadas de cuestionar la legalidad de ciertas actuaciones patronales. Me explico.

Estoy convencida que, al examinar de manera integrada las disposiciones del Reglamento para la Administración del Capital Humano de la OCPR, promulgado el 28 de junio de 2019 (Reglamento 10), y del Reglamento de la [Junta] (Reglamento 13), se le permite a la Junta revisar y adjudicar la controversia en cuestión. Esto es, distinto a lo que concluye la mayoría con respecto a que el Título 17.2 del Reglamento 10 incluye un listado taxativo, la reglamentación autoriza a la Junta a atender este asunto, el cual es básico en la administración de recursos humanos.

Nótese que el propio Reglamento 13, *supra*, establece que la Junta puede ejercer su función revisora sobre asuntos regulados en cualquier reglamentación de la OCPR que reconozca derechos de apelación. De hecho, el lenguaje es tan amplio, que no albergo duda de que a estos empleados y empleadas se les reconoce el derecho a revisión ante la Junta. Tiene que ser así pues, de otra forma, no se podría objetar o impugnar ante foro alguno los efectos de una decisión que incide en un derecho básico: la acumulación de los días de vacaciones como producto directo de las horas trabajadas de decenas de empleados de carrera. Independiente a la discreción que pudiera tener la OCPR como patrono para actuar como hizo, o la razonabilidad de tal actuación, debió prevalecer el derecho de estos empleados y empleadas a un debido proceso de ley.

Gina R. Méndez Miró
Juez de Apelaciones